

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** DIANA MARGARITA MORALES CORTES  
**Demandados:** ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ  
**Radicación:** 18592408900120180010500

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Mediante escrito que antecede el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, para que solicite la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, para lo cual allega certificación donde se evidencia que no el demandado ELVER GALVIS JARAMILLO no registra ninguna deuda directa con la entidad Banco Agrario de Colombia y copia de la Escritura Pública 0226 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá D.C.

De igual forma, la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, obrando como apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso pago total de la obligación con fundamento en el Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual adjunta poder facultándola para impetrar el pedimento en dichos términos, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de la garantía (hipoteca) exclusivamente a favor del demandante y en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, además renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 119 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello, reconociendo personería jurídica para actuar, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto y aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: "*En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación*"; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria, para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del apoderado judicial, quien al momento de instaurar la demanda manifestó bajo la gravedad del juramento que los tiene bajo su poder.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo petitionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**TERCERO:** NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés 075606100006063 y 075606100004171>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria allegada al presente asunto, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: TÉNGASE** por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

**SEXTO:** Téngase a la Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, Abogada titulada, identificada con la CC. 36.088.553 de Campoalegre y T.P. 176632 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar

**SEPTIMO:** ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 02 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f14082ffa258d1c1e04d8dc04d7285219de89584fedc0156eb25a98399e062**

Documento generado en 01/12/2021 04:55:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**